

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/10/2016

PROMOVENTE: ING. JORGE ARTURO REYES SOSA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de mayo de 2016, dos mil dieciséis.

Visto. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/10/2016**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de *“la determinación de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros de financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio 2015, notificado con fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, y.-*

G l o s a r i o

Agrupación Política: Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Notificación al inconforme de las Observaciones Generales.

Mediante cédula de notificación personal de fecha 22 veintidós de abril del presente año, realizada por el Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, Notificador del Consejo Estatal, al cual adjuntó el oficio número CEEPC/CPF/429/2016, de fecha 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se notificó a la Agrupación Política sobre el resultado de las observaciones anuales determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, sobre la revisión que se llevó a cabo a los Informes Financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondientes al ejercicio 2015 dos mil quince.

Recurso de Revisión. Inconforme con el contenido de las observaciones anuales hechas vales por el Consejo Estatal, el 28 veintiocho de abril del presente año, el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de "Defensa Permanente de los Derechos Sociales, Agrupación Política Estatal", promovió ante el Consejo Estatal el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

Comunicación. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/516/2016, de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, comunicó a este Tribunal Electoral sobre el medio de impugnación planteado por el ahora inconforme, remitiendo a este cuerpo colegiado copia simple del escrito en cuestión.

Informe circunstanciado y constancias. Mediante auto de fecha 6 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/541/2016, signado por La Maestra

Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente, del Consejo Estatal, mediante el cual rinden informe circunstanciado y anexan las constancias que conforman el presente expediente.

Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo y en razón de no tener diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 18 dieciocho de mayo del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 13:00 trece horas .

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los

numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/541/2016, en el cual manifiestan: *“...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su, en su carácter de Presidente del Órgano Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales”*. Lo anterior, toda vez que se trata de un documento público expedido por un funcionario electoral el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, en relación al numeral 52 fracción VI inciso a) de la Ley en cita.

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica de la Agrupación Política que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción*, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico,

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, el actor hace constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Estatal que causen un perjuicio a una agrupación política.

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente, ello es así, ya que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dos mil dieciséis, tal y como se corrobora con la cédula de notificación personal realizada por el Licenciado Luis Daniel Méndez Martínez, Notificador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y mediante el cual notificó el oficio número CEEPC/CPF/429/2016, de fecha 14 catorce de abril del año en curso, adjuntando el resultado de las observaciones anuales determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, sobre la revisión que se llevó a cabo a los informes financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y

política, así como de organización y administración correspondientes al ejercicio 2015 dos mil quince, inconformándose en contra de dicha resolución 28 veintiocho de abril del mismo año, tal y como se acredita con el sello de acuse de recibo por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De lo anterior, resulta válido concluir que el medio de impugnación en estudio, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. . Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. Mediante cédula de notificación personal de fecha 22 veintidós de abril del presente año, realizada por el Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, Notificador del Consejo Estatal, al cual adjuntó el oficio número CEEPC/CPF/429/2016, de fecha 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se notificó a la Agrupación Política sobre el resultado de las observaciones anuales determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, sobre la revisión que se llevó a cabo a los Informes Financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e

investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondientes al ejercicio 2015 dos mil quince.

Las observaciones en comento, versaron de la siguiente forma:

**“DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES
REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2015
OBSERVACIONES ANUALES”**

PRIMERA.- *La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último, en relación con lo antes señalado se determina que las agrupaciones políticas deberán presentar informes trimestrales y anuales sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Asimismo se advierte que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigente, determina que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la relación de ingresos en la que se detallen la fecha, importe, concepto del depósito, adjuntando a la misma, las fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda. Con base en lo anterior se observó que no adjuntó a su informe financiero del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre la siguiente documentación:*

➤ *Los recibos por concepto de prerrogativas depositadas del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.*

Por lo que esta Comisión le requiere la presentación de la información señalada, toda vez que forma parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación junto con el informe financiero trimestral. Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, y 220 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 78 Inciso b), 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

SEGUNDA.- *La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último. En atención a lo anterior y derivado de la presentación de sus informes de actividades y resultados correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015 que presentó ante este Organismo Electoral, se observó que en los mismos no se dio cumplimiento a lo referido en el artículo 79 del Reglamento de Agrupaciones políticas estatales, el cual señala:*

• **Artículo 79.** *El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe*

describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Ya que solamente refirió lo siguiente:

“Se realizaron las reuniones ordinarias y extraordinarias que corresponden al órgano directivo estatal en la ciudad capital y en las demás zonas del estado según se fueron programando en las diferentes zonas del estado, centro, altiplano zona media y huasteca, en veces ampliado según las circunstancias internas a tratar, determinado líneas de trabajo, comisionando a compañeros para salir a los municipios donde la agrupación tiene presencia para informar asuntos de su interés y capacitación para su defensa tomando los acuerdos pertinentes, así mismo se comisiono a compañeros para asistir a reuniones de carácter nacional en representación de nuestra agrupación.

Se continuo con las reuniones públicas de la agrupación celebradas el primer martes de cada mes en la Plaza milenio de esta ciudad y en los municipios en donde se tiene presencia y requieren información y capacitación independientemente de los boletines informativos que se proporcionen en cada una de las reuniones de mérito.

Se celebraron reuniones privadas con dirigentes de las organizaciones que pertenecen a los programas de la agrupación a fin de capacitar y buscar soluciones a problemas planteados de acuerdo a nuestros documentos básicos.”

Por lo anterior, esta Comisión le requiere a fin de verificar el cumplimiento de las actividades señaladas por la agrupación, presente un complemento de sus informes de actividades y resultados apegándose a lo dispuesto en el reglamento de la materia Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X. de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 79, 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

TERCERA.- *Se observó en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2015 que omitió registrar el saldo inicial por la cantidad de \$ 73.83 (Setenta y tres pesos 83/100 M.N.), el cual correspondió al saldo final que la Comisión de Fiscalización determino al cierre del ejercicio 2014, así mismo no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que le correspondió por la cantidad de \$ 91,135.00 (Noventa y un mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró la cantidad correcta de los descuentos de las observaciones cuantitativas que derivaron del dictamen del ejercicio 2013 por la cantidad de \$ 30,792.33 (Treinta mil setecientos noventa y dos pesos 33/100 M.N.), por lo cual se le solicita tome en consideración lo aquí observado y presente el informe complementario en el formato establecido en el Reglamento de Agrupaciones con las correcciones señaladas.*

DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL: *La agrupación manifestó que debe precisarse que se trata de la revisión de gastos del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015 y no de la revisión del informe consolidado anual del mismo ejercicio.*

Si se omitió registrar el saldo inicial que correspondió al saldo final del ejercicio 2014 fue porque año tras año se nos indicó que no podía transferirse ningún centavo de un ejercicio a otro y si habla algún saldo, este se tendrá como no ejercido y no se puede estar cambiando las reglas del árbitro de la Comisión Permanente de Fiscalización.

En cuanto que la agrupación no registro el ingreso total por

concepto de financiamiento público, es falso, porque si se registró el ingreso total que en su concepto consistió al financiamiento público, y si existe una diferencia de 11 pesos con las cuentas de la Comisión, pido se nos indique donde está el error porque revisamos pormenorizadamente las cifras de la agrupación y no encontramos fallas, ni como adecuar a lo señalado por la Comisión y lo mismo pasa en el rubro de los descuentos cuya diferencia entre las cantidades de la agrupación y de la comisión es de 63 pesos.

Derivado de lo anterior, cabe resaltar que el Informe Consolidado Anual se presenta junto con el informe financiero del 4 cuarto trimestre, el cual arroja los resultados al cierre del ejercicio.

Asimismo las cifras reportadas en los informes trimestrales, deben de integrar las que conforman el Informe Consolidado Anual, derivado de lo anterior es importante citar los artículos 80 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, los cuales señalan:

•Artículo 80 *En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidaran y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.*

En dicho informe deberán ser asimismo señalados los términos en los que la agrupación política dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 67 del presente Reglamento.

•Artículo 82. *Los Informes Anuales deberá presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Ley.*

Junto con el informe anual, las agrupaciones políticas deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

Es importante subrayar que debe considerarse como apertura de la cuenta, el saldo final del ejercicio anterior, el cual es exclusivamente de carácter informativo, por consiguiente no debe considerarse como un INGRESO de la cuenta en bancos, asimismo el artículo 81 del Reglamento contempla la obligación de señalar en el formato CEE-APE-ICONS el saldo inicial que corresponda al saldo final del ejercicio inmediato anterior.

• Artículo 81. *El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las Agrupaciones Políticas durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la Agrupación Política Estatal.*

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerara como saldo no ejercido, el cual deberá ser rembolsado por la agrupación política de conforme a lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley.

Derivado del registro de ingresos y sanciones, se anexa en copia del simpe los recibos de las prerrogativas mensuales de todo el ejercicio 2015 entregadas a la Agrupación, así como de los depósitos correspondientes por medio de transferencias, en los cuales se acredita el total de financiamiento público recibido por la agrupación por la cantidad de \$ 91,135.00.

CUARTA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente,

establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

Bajo la misma tesitura, se observó que la agrupación no notificó a la Comisión de Fiscalización de la realización de actividades que llevó a cabo durante el ejercicio 2015, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que a la letra dice.

*• **ARTÍCULO 68.** A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones políticas podrán notificar a la **Comisión de Fiscalización** y a la **Comisión de Capacitación Electoral, Educación y Cultura Política Cívica del Consejo**, con anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.*

Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

➤ ***DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL:** La agrupación manifestó que se tenga por reconocido lo manifestado sobre el particular en años anteriores.*

Al respecto, es importante señalar que en el año inmediato anterior (2014), el argumento que proporciono en su oportunidad la agrupación para solventar esta observación, no fue suficiente para aclararla.

Por lo anterior esta Comisión determino que a pesar de los argumentos vertidos y en razón de que no presentó aviso de la realización de sus actividades correspondientes al ejercicio 2015, la agrupación fue omisa en el cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Agrupaciones.

***QUINTA.-** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la ley, en atención a lo previamente señalado el Reglamento determinó que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.*

*En cumplimiento a lo previamente señalado y derivado de la revisión a sus informes financieros al cierre del ejercicio 2015, esta Comisión aplicó la cantidad de **\$43,346.17 (Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, en el rubro de "Gastos de Administración y Organización", importe que corresponde al 47.56% del total de los gastos del ejercicio, se pudo apreciar que rebasó el límite permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas.*

Se anexa la tabla de gastos de administración para que presente las aclaraciones correspondientes y en caso de que perteneciera a alguna actividad específica (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, actividades editoriales), presente las evidencias y justificación correspondientes, solicitando que se considere lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 35** Serán susceptibles de financiamiento público las*

siguientes actividades:

I. *Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:*

- a) *Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.*
- b) *Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.*
- c) *Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico:*
- d) *Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e) *Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

II. *Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:*

- a) *Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*
- b) *Honorarios de los investigadores.*
- c) *Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;*
- d) *Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;*
- e) *Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;*
- f) *Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.*

III. *Gastos directos por tareas editoriales:*

- a) *Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.*

IV. *Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:*

- a) *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*
- b) *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*
- c) *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.*

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-250	22/ene/2015	EZEQUIEL OSBALDO MARTÍNEZ MEDELLÍN	F-2201	PRESENTADOR CON APUNTAADOR LASER TECHZONE	\$270.00
PCH-251	10/ene/2015	OPERADORA OMX, S.A DE C V	F-4766708	ARTÍCULOS DE PAPELERIA	\$247.10
PCH-251	14/ene/2015	GASO INN. S.A. DE C V	F-131648	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$631.86
PCH-251	20/ene/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS. S.A. DE C.V.	F-7787	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$371.40
PCH-251	24/ene/2015	GASO INN. S.A. DE C.V.	F-132461	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$542.70

PCH-252	23/ene/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-3868	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$407.10
PCH-252	23/ene/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-010515010177 006	SERVICIO TELEFÓNICO	\$673.00
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2998	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$542.80
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS S.A. DE C.V.	F-2997	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$135.70
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2999	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$135.70
	31/ene/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$394.41
PCH-253	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2996	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA MEDIA	\$271.40
PCH-253	04/feb/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-3972	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$600.80
rCH-253	06/feb/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-133409	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$510.06
PCH-253	11/feb/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-134066	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$485.04
PCH-254	24/feb/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-136215	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$482.16
PCH-255	18/feb/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-8407	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$471.40
PCH-255	24/feb/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-4127	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 620.11
PCH-255	24/feb/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-010515020177 / 045	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 803.00
	28/feb/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 619.44
PCH-256	03/mar/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-8737	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-256	03/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-137168	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 528.18
PCH-257	04/mar/2015	ETN TURISTAR LUJO, S.A. DE C.V.	FOLIO-802975	PASAJE MÉXICO-SAN LUIS, JORGE ARTURO REYES REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 300.00
PCH-257	04/mar/2015	ETN TURISTAR LUJO, S.A. DE C.V.	FOLIO-802974	PASAJE MÉXICO-SAN LUIS SERGIO GARCÍA REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 300.00
PCH-257	03/mar/2015	TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	FOLIO-21179S	SERVICIO DE TAXI REUNION EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 54.00
PCH-257	03/mar/2015	AUTONAVES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	FOLIO-5970	PASAJE RIOVERDE-SAN LUIS. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 146.00
PCH-257	04/mar/2015	GRUPO SENDA	FOLIO-127739777	PASAJE SAN LUIS-MÉXICO. REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 238.00
PCH-257	04/mar/2015	GRUPO SENDA	FOLIO-127739779	PASAJE SAN LUIS-MÉXICO REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	\$ 238.00
PCH-257	11/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-137862	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 444.34
PCH-258	16/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-138192	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 558.52
PCH-258	19/mar/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-4356	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO.	\$ 542.80
PCH-258	23/mar/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-9209	COMBUSTIBLES, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 474.95
PCH-260	21/ene/2015	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	F-357912	CD'S Y SOBRES	\$ 169.90
PCH-260	27/mar/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	F-105150301768 41	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 78300
PCH-260	27/mar/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-139153	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 66839
	30/mar/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636.84

PCH-261	18/abr/2015	GASO INN, S.A. DE C.V	F-140893	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 695.13
PCH-262	21/abr/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V	F-105150401765 59	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619.00
	30/abr/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 758.64
	30/abr/2015	BBVA BANCOMER, S A	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 11.09
PCH-264	13/abr/2015	GASO INN. S.A. DE C.V	F-140491	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ALEDAÑOS.	\$400.00
PCH-264	210-4/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS. S.A DE C.V.	F-9996	COMBUSTIBLES. INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$371.40
PCH-264	29/04/2015	GASO INN. S.A. DE C.V.	F-141786	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$641.35
PCH-265	25/may/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V.	F-105150501759 90	SERVICIO TELEFÓNICO	\$658.00
PCH-266	06/may/2015	AUTONAVES POTOSINAS. S.A DE C.V.	TICKET 7070	PASAJE RIOVERDE-SAN LUIS, PRESIDENTE DE LA APE. ASUNTOS DE LA MISMA.	\$146.00
PCH-266	11/may/2015	GASO INN. S.A. DE C.V.	F-142774	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL V MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$665.22
PCH-266	21/may/2015	GASO INN. S.A. DE C.V	F-143713	COMBUSTIBLES, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$617.13
	30/may/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$363.84
PCH-267	19/jun/2015	OFFICE DEPOT DE MÉXICO. S.A. DE C.V.	F-22958583	TONER HP NEGRO	\$1,309.00
H-267	22/jun/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-105150601760 94	SERVICIO TELEFÓNICO	\$619.00
	30/jun/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$654.25
PCH-269	15/jul/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO. S.A.B DE C.V.	F- * 105150701753 15	SERVICIO TELEFONICO	\$619.00
PCH-270	02/jul/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-5175	COMBUSTIBLES. ZONA ALTIPLANO	\$542.80
PCH-270	20/jul/2015	GASO INN. S.A DE C.V	F-149016	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$590.73
PCH-270	25/JUL/2015	GASO INN, S.A DE C.V.	F-149458	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$374.02
PCH-270	04/jul/2015	SERVICIO SANTA MARIA DEL RÍO, S.A. DE C.V.	F-5979	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$300.00
	31 /jul/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$727.33
PCH-271	23/ago/2015	GASO INN S.A DE C.V	P- 1 S 19 18	COMBUSTIBLES. CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 300. 00
PCH-271	25/ago/2015	JUAN ANTONIO REYES CASTRO	F-42	RECARGA DE TONER PARA IMPRESORA	\$ 440. 80
PCH-272	26/ago/2015	GASO INN. S.A. DE C.V	F-152182	COMBUSTIBLES, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 680. 32
PCH-272	01/ago/2015	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	F-6348267	PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	\$ 481. 40
PCH-272	24/ago/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F-010515080017 4716	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619. 00
	31/ago/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO. CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636. 84
PCH-273	25/sep/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V	F-010515090174 852	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619. 00
PCH-274	18/sep/2015	OFFICE DEPOT DE MÉXICO. S.A. DE C.V.	F-25356379	TONER HP NEGRO	\$ 1,229. 00
PCH-274	21/sep/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V	F-835	COMBUSTIBLES, ZONA ALTIPLANO	\$ 420. 67
	01/sep/2015	BBVA BANCOMER. S.A.	EDO. CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 671. 64
PCH-275	20/oct/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V.	F-105151001749 95	SERVICIO TELEFÓNICO	\$ 619. 00
PCH-276	27/sep/2015	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	F-6846011	PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	\$317.90
PCH-276	06/oct/2015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5363	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA MEDIA Y HUASTECA.	\$475.00
PCH-276	30/sep/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A. DE C.V.	F-5773	COMBUSTIBLE. SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$542.80
PCH-276	21/oct/2015	GASO INN. S.A. DE C.V	F-157351	COMBUSTIBLE, SERVICIO CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$557.80
	31/oct/2015	BBVA BANCOMER. S.A	EDO CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$718.88
PCH-277	04/ene/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A. DE C.V.	F-14502	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$571.40
PCH-277	11/nov/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS. S.A DE	F-14598	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$542.80

		C.V.			
PCH-277	30/oct/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5570	COMBUSTIBLES, SERVICIO ZONA MEDIA Y HUASTECA	\$350.00
PCH-277	24/10/2015	GRUPO GASOLINERO HÉROES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5503	COMBUSTIBLES	\$475.00
PCH-278	20/nov/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO. S.A.B. DE C.V.	F-105151101746	SERVICIO TELEFÓNICO	\$583.00
	30/nov/2015	BBVA BANCOMER S.A.	EDO CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$671.65
1 PCH-279	10/dic/2015	GASO INN. S.A. DE CV	F-161621	COMBUSTIBLES	\$350.00
PCH-279	04/dic/2015	JUAN ANTONIO REYES CASTRO	F-65	RECARGA DE TONER	\$440.80
PCH-280	30/nov/2015	GASO INN. S.A DE C.V.	F-160751	COMBUSTIBLE	\$300.00
PCH-280	11/dic/2015	GASO INN, S.A DE C.V.	F-161708	COMBUSTIBLE	\$200.00
PCH-280	17/dic/2015	GASO INN, S.A. DE C.V.	F-162188	COMBUSTIBLE	\$200.00
PCH-280	06/dic/2015	GASO INN S.A. DE C.V.	F-161290	COMBUSTIBLE	\$300.00
PCH-280	24/dic/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO. S.A.B. DE C.V.	F-105151201745	SERVICIO TELEFÓNICO	\$559.00
	30/dic/2015	BBVA BANCOMER, S.A.	EDO CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$671.64
				TOTAL	\$43,346.17

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, artículo 35 fracción IV inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

> **DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL:** La agrupación argumentó que no son coincidentes las cifras que se manejan con las de la agrupación.

No obstante, cabe resaltar que la Unidad de Fiscalización realiza su trabajo únicamente con la documentación presentada por la agrupación política. En consecuencia y a pesar de los argumentos vertidos, se considera por lo tanto que no solventó la observación.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 218 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

El numeral 82 del Reglamento de Agrupaciones señala que Junto con el informe anual, las Agrupaciones Políticas deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 100 del Reglamento.

En ese sentido el numeral 100 del citado Reglamento señala que las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de llevar un registro de adquisiciones de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público y/o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual. **Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición**, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

Así las cosas no presentó el informe de activos fijos, por lo cual se le requiere la presentación del inventario de bienes muebles, el cual deberá incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2015, tomando en consideración lo establecido en los artículos 218 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 82, 100 y 101 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

> **DESAHOGO DE LA OBSERVACIÓN TRIMESTRAL:** La agrupación argumento que no existen activos fijos.

Al respecto, se debe precisar que la Unidad de Fiscalización cuenta con

un inventario de bienes muebles adquiridos con financiamiento público durante los ejercicios anteriores, por lo cual se determinó que la Agrupación Defensa Permanente sí cuenta con activos fijos, en virtud de que la agrupación no acató lo dispuesto en el Reglamento, se determina como no solventada la observación

*SÉPTIMA.- De la revisión física a la documentación comprobatoria que soporta su informe financiero, se determinaron observaciones por la cantidad de **\$52,558.56 (Cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**, la cual está integrada en la cédula de Excel que acompaña al presente, requiriéndole que solvente cada observación en los términos señalados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del estado de 2014, 52, 55, 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2014.”*

Inconforme con lo anterior, el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en fecha 28 veintiocho de abril, promovió ante el Consejo Estatal, Recurso de Revisión en el cual señaló los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio el acto reclamado, consistente en la determinación de la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros del financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio 2015, que pretende su fundamentación en los artículos 44 fracción V inciso a, 65, 67 fracciones IV, VI y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014. Acto reclamado y fundamentación que resultan violatorias de los derechos humanos de mi representada y de las garantías que los protegen, y en materia de fiscalización se violan las disposiciones contenidas en las reformas a la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V en donde se establece categóricamente en el apartado B inciso a.6, que corresponde al instituto (sic) nacional (sic) electoral (sic) para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Además señala la reforma y precisa que... la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campanas (sic) de los candidatos estará a cargo del consejo (sic) general (sic) del instituto (sic) nacional (sic) electoral (sic). La ley desarrollara las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En los artículos transitorios de las reformas constitucionales en materia político-electoral, en el primero se establece que el decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (11 de febrero 2014). En el artículo segundo transitorio, se establece que deberán expedirse las normas que regulen la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Respecto de la primera las normas establecerán cuando menos lo siguiente.

I.- La Ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales.

G) Un sistema de fiscalización sobre origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener, y se señalan lineamientos generales en ocho puntos que solicito se tengan aquí por reproducidos, referidos todos ellos al sistema de fiscalización.

Como es de observarse estas reformas al artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraron en vigor al día siguiente de su publicación, 10 de febrero de 2014 y en las mismas se establece con toda claridad que el Instituto Nacional Electoral es el

facultado para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, por conducto del Consejo General del propio instituto. Disposiciones constitucionales imperativas, que en materia de fiscalización otorgan competencia al Instituto Nacional Electoral, y que de acuerdo a la jerarquía de leyes, deben prevalecer sobre las ordinarias y reglamentarias, como lo son la Ley Electoral del Estado y sus Reglamentos, con las cuales pretende la responsable la competencia para emitir el acto reclamado, que resulta violatorio de los derechos humanos de mi representada y de las garantías que lo protegen contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base V, 116 fracción IV inciso b y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se produce una afectación real y actual en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 entrando en vigor al día siguiente de su publicación, derogando todas las disposiciones que se opongan al decreto y en el título primero trata de las disposiciones generales las cuales resultan en lo conducente aplicables al presente agravio, conforme a lo siguiente.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO UNO.

1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Territorio Nacional, y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de ...

F) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

H) los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

j) el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

ARTICULO TRES.

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante los órganos públicos locales y tienen con fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público.

ARTICULO CINCO.

1.- la aplicación de esta ley, corresponde en los términos que establece la constitución al instituto y al Tribunal, así como a los órganos públicos locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

ARTICULO SEIS.

1.- en lo no previsto en esta ley se estará a lo dispuesto por la Ley General de instituciones (sic) y Procedimientos Electorales.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO SIETE.

1.- Corresponden al Instituto las atribuciones siguientes.

d) la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) las demás que establezca la Constitución y esta ley.

ARTICULO OCHO.

1.- el Instituto contara con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

2.- el Instituto podrá excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del consejo general, delegar en los organismos públicos locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

3. la secretaría ejecutiva del instituto someterá al consejo general los acuerdos de resolución en los que deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

4.- para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el organismo público local de que se trate.

a) cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el consejo general.

b) establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización.

c) cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar.

d) cuente con recursos humanos especializados y confiables de conformidad con el servicio profesional electoral nacional.

e) ejerza sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente.

f) el Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del consejo general.

5. Los organismos públicos locales, deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta ley, los lineamientos, Acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el consejo general.

ARTICULO NUEVE.

1.- corresponden a los organismos locales las atribuciones siguientes

Ninguna atribución está referida a la materia de fiscalización.

TITULO SEGUNDO**DE LOS PARTIDOS POLITICOS****CAPITULO II****DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES****ARTICULO 20.**

1.- las agrupaciones políticas nacionales son normas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTICULO (SIC) 21.

4.- las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta ley y en el reglamento establecido correspondiente.

ARTICULO 22.

6. las agrupaciones políticas con registro gozaran del régimen

fiscal previsto para los partidos políticos en esta ley.

7.- las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8.- el informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a mas (sic) tardar dentro de los noventa días siguientes al último (sic) día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Conforme a las disposiciones que anteceden se llega al conocimiento claro de que la ley general de partidos políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias, entre la federación y las entidades federativas, en el caso, en relación al sistema de fiscalización, que lo no previsto en la ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, que en la distribución de competencias corresponde al Instituto la atribución de conocer la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular, federal y local. Y las demás que establezca la constitución y la ley en comento. Que el instituto podrá excepcionalmente delegar en los organismos públicos locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos en las entidades federativas, cumpliendo una serie de requisitos y acuerdo del consejo general, que en el caso no existe, y tampoco el organismo público local, pasaría la valoración para fiscalizar conforme a las disposiciones de la ley. Independientemente de que en la distribución de competencias, no es atribución de los organismos públicos locales la fiscalización, y las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley General de partidos Políticos, y gozaran el régimen fiscal previsto para los partidos políticos. Conforme a estas consideraciones se llega al conocimiento que el organismo público local del estado no es competente para conocer en materia de fiscalización, y al obrar en contrario causa el correspondiente agravio.

TERCERO.- la ley general de partidos políticos, establece como ley supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se encuentra vigente a partir del 24 de mayo de 2014, que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto entre otros distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas, así como la relación entre el instituto y los organismos públicos locales. Que las constituciones y leyes locales, se ajustaran a lo previsto en la constitución federal y la ley general de Instituciones y procedimientos electorales, y que esta ley se interpretara conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Que el servicio profesional electoral nacional, tendrá dos sistemas una para el instituto y otro para los organismos públicos electorales que regulara el propio instituto en la organización y funcionamiento y ejercerá su rectoría. En Instituto tendrá la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, delegar atribuciones a los organismos públicos locales, los que dentro de sus atribuciones no cuenta con los de fiscalización y en caso de delegación informar a la unidad técnica de vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de sus funciones que le hubiera delegado el instituto, conforme a la ley y disposiciones del consejo general, las demás que determine la propia ley, y aquellas no reservadas al instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente y en ese sentido tomando en cuenta las consideraciones que anteceden y que la materia de fiscalización se encuentra constitucional y legalmente reservada al Instituto Nacional Electoral, quien no delego esa función al organismo público electoral del estado, conforme al artículo 125 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales y es por ello que la autoridad responsable con el acto reclamado y su pretendida fundamentación causan agravio correspondiente.

DISPOCIONES (SIC) LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En los preceptos que contienen los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclama, se encuentran contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base V y 133 de la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones de la Ley general (sic) de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que antes se invocan en la formulación de agravios, toda vez, que mi representada es titular de los derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan y los actos reclamados son violatorios de sus derechos y con ello se produce una

afectación real y actual en su esfera jurídica.

...”

Cabe señalar que consta en autos la certificación levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día 3 tres de mayo del año en curso, a las 15:01 quince horas con un minutos, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/541/2016, de fecha 5 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en lo que interesa al fondo del asunto, señaló lo siguiente:

“

Los agravios expresados por la parte actora resultan infundados en razón de lo siguiente.

Los motivos de disenso son susceptibles de calificarse de tal manera, en virtud, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 67, de la Ley Electoral del Estado, mismo que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el adecuado ejercicio de sus funciones, contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, con las siguientes facultades:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;

III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así Como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos Independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VI. *Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;*

VII. *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

VIII. *Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

IX. *Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;*

X. *Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*

XI. *Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

XII. *Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;*

XIII. *Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan,*

XIV. *Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y*

XV. *Las demás que le confiera esta Ley el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.*

(Énfasis añadido)

Del artículo referido, se advierte que la Unidad Técnica Fiscalizadora de este Organismo Electoral, tiene la facultad de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de Ley; recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos, así como fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, al respecto el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala lo siguiente;

DEL INFORME ANUAL

ARTÍCULO 80. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación política dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 67 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 81. El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las Agrupaciones Políticas durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la Agrupación Política.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación política de conforme a lo dispuesto por el artículo 218, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 82 Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Ley.

Junto con el Informe anual, las Agrupaciones Políticas deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

ARTÍCULO 83. Si al final del ejercicio existieran cuentas por pagar en la contabilidad de la Agrupación Política, éstas deberán integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas; de igual forma deberá anexar dicha integración al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Las cuentas por pagar deberán estar debidamente registradas, soportadas documentalmente y autorizadas por los funcionarios facultados para ello y la Unidad podrá solicitar la documentación de las cuentas por pagar liquidadas con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal, aun cuando ésta no corresponda al periodo sujeto a revisión.

DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 84

La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las Agrupaciones Políticas.

ARTÍCULO 85.

La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada Agrupación Política, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las Agrupaciones Políticas tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas

ARTÍCULO 86.

Las Agrupaciones Políticas enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

ARTÍCULO 87.

De la revisión y verificación documental de los informes se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base para requerir a las Agrupaciones Políticas las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 88

El personal de la Unidad, deberá sellar de revisad o los comprobantes presentados por la Agrupación Política como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando la fecha en que los mismos fueron revisados.

ARTÍCULO 89.

En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Unidad deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el objeto de que proceda a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, y en su caso a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 452 fracción IV y 458 de la Ley.

ARTÍCULO 90.

La documentación comprobatoria original deberá que dará disposición de la Unidad durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 91.

Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

ARTÍCULO 92.

Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo anterior serán aplicables para la entrega y recepción de los informes.

ARTÍCULO 93.

En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, las Agrupaciones Políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les pida y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

ARTÍCULO 94.

Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 91 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario Ejecutivo certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la Agrupación Política.

En ese orden de ideas, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, dispone que si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, en ese tenor se le notificó a la parte

actora mediante el oficio CEEPAC/CPF/429/2016, las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2015.

De lo anterior se advierte, que el marco normativo dota de competencia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para llevar a cabo el procedimiento de revisión del que se duele el promovente, circunstancia que de ninguna manera contraviene lo estipulado por el artículo 41, base V, Apartado B, incisos; a), punto 6, y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos. También es cierto, que dicho numeral no refiere que dicho Instituto fiscalice a las agrupaciones políticas estatales, por otro lado, la Ley Electoral del Estado establece en su artículo 44, fracción V, que es atribución del Pleno del Consejo vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y USO de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, en relación con el numeral 67, de la Ley en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización vigilar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

En ese tenor, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo tiene la atribución de fiscalizar los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas estatales.

Asimismo, las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración; e informar y comprobar fehacientemente el empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado y el origen de éste último; con fundamento en el artículo 218, fracción X, de la Ley Electoral del Estado.

Es preciso señalar, que el acto impugnado relativo a las observaciones anuales del ejercicio 2015, atiende a una etapa de fiscalización, derivada de la obligación de las agrupaciones políticas de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, y de la atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, para fiscalizar el financiamiento público que reciben las agrupaciones públicas, conforme a los derechos de las mismas dispuesto por el numeral 219, fracción V, de la Ley en comento.

Por todo lo anterior, se concluye que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene competencia para llevar a cabo la revisión de los informes respectivos y lo concerniente al procedimiento de fiscalización del que se duele el recurrente, resultando infundados los agravios expresados.

Son ineficaces los agravios de la parte actora respecto al análisis de si este Consejo, es competente para conocer del procedimiento de fiscalización pues se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la sentencia del recurso de revisión TESLP/RR/09/2016, donde ya se atendió dicha cuestión, ya que como se explicará más adelante con mayor detalle, tal circunstancia ya fue planteada y resuelta por ese H. Tribunal Electoral.

Así, se estiman ineficaces aquellos disensos respecto de los cuales se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

a) Cuando el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya hubiere quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos, el ejecutoriado y el que está en curso se encuentre vinculada de manera que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.

b) *Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y*

c) *Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirva para sustentar el sentido de la decisión; en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.*

En el presente asunto, se actualizan dichos elementos tal como se expone enseguida;

En primer término, hay que mencionar que el planteamiento que hoy nos propone la actora es el relativo a considerar si este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del procedimiento de fiscalización relativo a la revisión de los informes financieros presentados por la parte actora, respecto al financiamiento público recibido para apoyo a las actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Tal cuestión ya había sido sometida a la jurisdicción de ese Tribunal Electoral del Estado, mediante sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en los autos del recurso de revisión TESLP/RR/09/2016, promovido por la misma agrupación política en contra de la misma autoridad demandada, para combatir si este Organismo Electoral tiene competencia para realizar el procedimiento de fiscalización a las agrupaciones políticas.

De lo anterior, se advierte que el planteamiento solventado en el medio de impugnación TESLP/RR/09/2016, es nuevamente puesto a consideración de ese Tribunal Electoral del Estado, de suerte que de volver a estudiarlo cuando ya hay un pronunciamiento definitivo previo al respecto, implicaría el riesgo de emitir fallos contradictorios, motivos por los cuales los agravios expresados por la agrupación política actora deben estimarse ineficaces.

Toda vez, que el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia referida estableció un criterio definido, en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente, para conocer del procedimiento de fiscalización, relativo a la revisión de los informes financieros presentados por las agrupaciones políticas estatales, como lo es la parte actora, respecto al financiamiento público recibido para apoyo a las actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

En ese sentido, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada, devienen ineficaces todos aquellos disensos encaminados a justificar que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del procedimiento de fiscalización a las agrupaciones políticas estatales, siendo lo procedente confirmar el acto impugnado, ya que como ha quedado expuesto en el presente informe, la ley otorga la competencia a este Consejo Estatal Electoral para llevar a cabo la fiscalización de las mencionada agrupaciones políticas.

...“

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en

la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión que pretende alcanzar el inconforme consiste en:

- Que se dejen insubsistentes las observaciones anuales hechas por el Consejo Estatal a la Agrupación Política, respecto de la revisión de casto ordinario del año 2015 dos mil quince, pues a decir del inconforme, el Consejo Estatal no es al órgano administrativo competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de Fiscalización, traduciéndose en una violación a los derechos humanos y garantías contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base V y 133 de la Constitución Política, así como las disposiciones contenidas en la LEGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, produciendo una afectación real y actual en su esfera jurídica.

6.3 Calificación y valoración de probanzas. Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

“...cédula de notificación personal y oficio CEEPAC/CPF/429/2016 emitido por la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC. Solicitando se tenga como prueba de mi parte, las que contenga el informe circunstanciado que la responsable deberá rendir.”

Documentales anteriores a las que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio, en razón de ser documentos públicos, expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b), y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, conviene señalar que dentro del presente expediente obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, de fecha 5 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/541/2016.

Resultado de las observaciones anuales determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, sobre la revisión que llevó a cabo a los Informes Financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondientes al ejercicio 2015 dos mil quince.

Documentos a los que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo, en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y que con ellos queda plenamente acreditado la existencia del acto impugnado.

6.4 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

Primero. Que la fundamentación del acto reclamado resulta violatoria de los derechos humanos de su representada y de las garantías que los protegen, y a decir del actor, en materia de fiscalización se violan las disposiciones contenidas en las reformas a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V en donde se establece categóricamente en el apartado B inciso a.6, que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Segundo. Que el Consejo Estatal Electoral carece de competencia para realizar actos de fiscalización en contra de la Agrupación Política de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

6.5 Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado de los agravios no trasgrede su esfera jurídica, puesto que este Tribunal Electoral estudiará la totalidad de los agravios que le han sido planteados por parte del inconforme. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, es decir, la determinación de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros de financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio 2015, notificado con fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, se encuentra ajustada a derecho, pues a decir del inconforme, el Consejo Estatal no es al órgano administrativo competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de Fiscalización, traduciéndose en una violación a los derechos humanos y garantías contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base V y 133 de la Constitución Política, así como las disposiciones contenidas en la LEGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, produciendo una afectación real y actual en su esfera jurídica.

Es así que, este cuerpo colegiado estima que los agravios hechos valer por el inconforme devienen notoriamente de **infundados**, por los motivos que a continuación se expresan:

6.5.1. Cosa Juzgada Refleja. Primeramente, es preciso señalar que este Tribunal Electoral advierte que el presente asunto guarda una estrecha relación con el diverso expediente TESLP/RR/09/2016, promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de representante de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en contra del *“acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización, que determina el resultado de las observaciones sobre la revisión a los informes de financiamiento público correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015, por oficio CEEPAC/CEEPF/354/2016, notificado el 16 de marzo de 2016”*, mismo que fue aprobado unanimidad de votos de este cuerpo colegiado el pasado 26 veintiséis de abril del año en curso, mediante el cual los

agravios expresados por el recurrente resultaron infundados, conllevando a la confirmación del acto reclamado.

Lo anterior se trae a colación con la finalidad de apuntar que la sentencia recaída dentro del expediente TESLP/RR/09/2016, de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, genera una eficacia indirecta o refleja dentro de la controversia que aquí se resuelve; ello, pues a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, pues dentro del citado juicio se reclaman las observaciones a los informes financieros correspondiente al ejercicio 2015 dos mil quince, mientras que en el diverso Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2016, se reclamaron observaciones a los informes financieros correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015 dos mil quince, ambas realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, se advierte una identidad en lo sustancial o en la dependencia en los asuntos, al tener ambos una misma causa o hipótesis en la cual el efecto de lo decidido dentro del primer expediente se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado su postura en respecto la figura de la Cosa Juzgada, considerando que dicha institución jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuese mediante recursos y otros

procesos, lo que provocaría nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablas relaciones de derecho.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro y texto señalan:

“Cosa Juzgada. Elementos para su eficacia refleja.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación

a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Es así que, el inconforme nuevamente somete a consideración de este Tribunal Electoral, el planteamiento consistente en que el Consejo Estatal carece de competencia para realizar actos de fiscalización en contra de la Agrupación Política, violentando con ello los derechos humanos y garantías consagradas por la Constitución Política.

Situación que queda puesta en manifiesto al comparar ambos medios de impugnación y advertir una trascripción de agravios íntegra del primer medio de impugnación planteado en relación con el que aquí se resuelve; teniendo como única distinción el periodo de tiempo de las observaciones hechas por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal, pues dentro del expediente TESLP/RR/09/2016 impugnó las observaciones del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015 dos mil quince, mientras que en el presente asunto controvierte las observaciones anuales del ejercicio 2015 dos mil quince.

Por ende, es de volver a señalar que los argumentos en mención, han sido previamente sometidos a la jurisdicción y potestad de este Tribunal Electoral dentro del expediente TESLP/RR/09/2016, en el cual se ha establecido que el Consejo Estatal resulta competente para conocer del procedimiento de fiscalización relativo a la revisión de los informes financieros presentados por la Agrupación Política, respecto al financiamiento público recibido para apoyo a las actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y

política, así como de organización y administración correspondiente al ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, toda vez que ya se ha establecido que el marco normativo de fiscalización en materia electoral, tanto federal y local, así lo legitima, tal y como lo señala la Ley Electoral del Estado, en su artículo 44, fracción V, mismo que atribuye al Pleno del Consejo Estatal vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, relacionándose con el diverso numeral 67 de la Ley en cita, el cual establece que la Comisión de Fiscalización vigilará los recursos de las agrupaciones políticas estatales; por lo tanto, al existir un marco legal que dota al Consejo Estatal de competencia para realizar la fiscalización de las agrupaciones políticas, el cual de ninguna manera se contrapone a lo señalado en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V, apartado B inciso a.6; ni el Consejo Estatal invade facultades reservadas al Instituto Nacional Electoral, como equivocadamente lo afirma el inconforme, y por ende este Tribunal Electoral no advierte algún acto de autoridad que pudiera ser considerado como contrario o violatorio de los derechos humanos de la agrupación política estatal.

Por todo lo anterior, resulta evidente que se reúnen las condiciones necesarias para actualizar la figura de la cosa juzgada refleja, toda vez que los planteamientos que hace valer el quejoso dentro del presente asunto, fueron atendidos y resueltos previamente dentro del expediente TESLP/RR/09/2016, los cuales por economía procesal se tienen por aquí reproducidos, toda vez que el actor se encuentra debidamente impuesto de dicho fallo, al haber sido notificado en los

términos de ley, adjuntándole copia certificada de dicha resolución, y que se sintetizan de la siguiente manera:

- Que la parte actora tiene la calidad de **Agrupación Política Estatal** y no de un **Partido Político**, lo anterior en virtud de que en el apartado de agravios el promovente menciona la vulneración de un marco normativo que es aplicable a los Partidos Políticos y no a las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Que la Ley Electoral del Estado establece en su artículo 44, fracción V, que es atribución del Pleno del Consejo vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, en relación con el numeral 67, de la Ley en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización vigilar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

- Que el marco normativo vigente tanto en el ámbito federal como local dota de competencia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para llevar a cabo el procedimiento de revisión del que se duele el promovente, el cual de ninguna manera se contrapone a lo señalado en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V, apartado B inciso a.6; ni el CEEPAC invade facultades reservadas al Instituto Nacional Electoral, lo que ratifica que al estar debidamente sustentada la competencia del Órgano Electoral Local, no se configure algún acto que se pudiera considerarse como contrario o violatorio de los derechos humanos de la agrupación política estatal promovente.

- Que se está ante la presencia de una **sumisión o aceptación tácita**, a la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, en razón de que la parte actora compareció ante dicha autoridad a fin de que se iniciara el

procedimiento de revisión del ejercicio financiero correspondiente al año 2015, de manera voluntaria, sin perderse de vista que el acto de revisión no dio inicio con el acto que ahora se combate, si no que habían presentado informes anteriores correspondientes al mismo proceso de fiscalización.

Reforzando lo anterior, el pasado 18 dieciocho de mayo del año en curso, la Sala Monterrey tuvo a bien resolver el expediente SM-JDC-177/2016, el cual se originó ante la inconformidad del actor sobre la sentencia dictada por este Tribunal el 25 veinticinco de abril del año en curso, dentro del expediente TESLP/RR/09/2016, misma que fue confirmada.

Además, se advierte que entre ambos asuntos existe una identidad y vinculación de las partes procesales, y finalmente, existe ya un criterio fáctico definido por parte de este Tribunal Electoral respecto de la competencia del Consejo Estatal para conocer y resolver sobre la fiscalización de las Agrupaciones Políticas, debiendo este cuerpo colegiado ser congruente con sus fallos y determinaciones, pues se estima necesario apoyar lo fallado dentro del primer medio de impugnación, y así evitar sentencias contradictorias.

De igual manera, este Tribunal Electoral ha reiterado el criterio aquí adoptado dentro de los diversos recursos de revisión, identificados con los números de expediente TESLP/RR/06/2016 y TESLP/RR/08/2016, ambos interpuestos por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", en los cuales, entre otras cosas, planteó la incompetencia del Consejo Estatal para llevar a cabo la fiscalización de los recursos que reciben las agrupaciones políticas, agravios que este órgano jurisdiccional especializado en la materia estimó como infundados.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, tal y como ya ha sido precisado en supra líneas, y por tanto, los agravios planteados por el recurrente dentro del presente asunto devienen de **infundados**.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo de los considerandos 6.5 se colige que los agravios planteados por el recurrente devienen de **infundados**; en consecuencia, se **confirma** la determinación de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros de financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio 2015, notificado con fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis.

7. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, se **confirma** la determinación de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros de financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio 2015, notificado con fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el

presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

Segundo. El Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

Tercero. En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen de **infundados**.

Cuarto. Se **confirma** la determinación de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros de financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio 2015, notificado con fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Quinto. Notifíquese en forma personal al Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo

concerniente al Consejo Estatal, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.
Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, EL 20 VEINTE DEL MES DE MAYO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 19 DIECINUEVE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION DE CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA